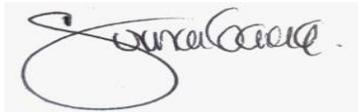


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C (30) de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00689. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2024)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 15 de enero de 2024, notificado por anotación en estado 16 de enero de 2024, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 16 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se ordenó a la parte demandante entre otras cosas para que:

(...)

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del

Escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que NO se observa que este memorial haya sido enviado a la demandada **SOLUCIONES TECNICAS ALIMENTARIAS S.A.S.**, al correo electrónico registrado en cámara de comercio de **notificaciones judiciales, contabilidad@soltecal.com**, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa a continuación:

De: Mario Alberto Perez Bernal <marioapb@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 1:15 p. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j04|pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lina.cortes@soltecal.com <lina.cortes@soltecal.com>; LILLY SARCOS <soporte1@soltecal.com>

Asunto: Rad 2023-00689 Subsanacion Demanda

Señores

JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Atn. Sr. Víctor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

C.C. SOLTECAL SAS

Atn. Sra. Lina Patricia Cortés Peralta

Sra. Angie Vargas

Ref: Radicación Subsanación Demanda Mario A. Pérez B. VS SOLTECAL SAS

Veamos que en la cámara de comercio de la demandada, se precisa el correo de notificaciones judiciales así:

| | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| Dirección para notificación judicial: | Carrera 71 D 48 A 26 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |
| Correo electrónico de notificación: | contabilidad@soltecal.com |
| Teléfono para notificación 1: | 4104616 |
| Teléfono para notificación 2: | 8136762 |
| Teléfono para notificación 3: | No reportó. |

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante esta situación, este despacho no observa que se haya cumplido con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, debiendo proceder de igual manera en relación con el escrito de subsanación en caso de que haya sido inadmitida.

Colofón de lo aquí expresado, este despacho procederá a rechazar la demanda y ordenar su devolución con sus respectivos anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por

analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60253d42a6a9e4f8a383fab6e25bc255e9469cd5ae5bb1a4e290974bc7fdfeea**

Documento generado en 30/01/2024 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>